

Nota secretarial.

Montería. – Dieciocho (18) de abril de 2024.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de cesión del crédito. -Sírvese proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
APODERADA: LUISA MARINA LORA JIMENEZ
DEMANDADO: ROGER ANTONIO GALVIS OSPINO
RADICADO 23.001.40.03.002.2015.00132.00**

Se avizora cesión de crédito realizada entre el Banco de Bogotá y la entidad QNT S.A.S. identificada con NIT.830.053.994-4, pero el despacho negará aceptarla como quiera que no se avizora en los documentos adjuntos el poder especial conferido a la Dra. Johana Carolina Bernal, así las cosas, no es posible valorar a plenitud el contrato de cesión allegado. Del mismo modo, son ilegibles los folios 51 al 81.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR la cesión de crédito allegada, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: Registrar la actuación correspondiente en la plataforma TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f796a1127de52e0b89755a97746e1d54863d1deac9766f89c9cfbf8a8d5ded**

Documento generado en 18/04/2024 04:04:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, dieciocho (18) de abril de 2024.

Al Despacho el presente proceso a fin de resolver acerca de la solicitud de renuncia de poder presentada por la parte demandante - Provea.



MARY MARTINEZ SAGRE.

Secretaria.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2017-00279-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JOSÉ LUIS BERRIO CARO

En memorial que antecede la Dra. Mileidys Isabel Marcano Narváez, manifiesta al despacho que renuncia al poder otorgado por la entidad demandante y aporta cesión del crédito, frente a estas solicitudes, advierte el despacho su improcedencia atendiendo que una vez revisado el expediente la profesional del derecho no tiene reconocida personería dentro del mismo, razón por la cual no es dable acceder a ello.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Negar lo solicitado por la Dra. Mileidys Isabel Marcano Narváez, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff4b3e903182db07cd4b1aaec6ea786587f9c38852cee3241e65d045e1ada8e**

Documento generado en 18/04/2024 04:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de Proceso

Clase de Proceso: Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual (responsabilidad vial)

Radicado: 23-001-40-03-002-2024-00317-00

Demandante: Intercaribe S.A.

Demandado: Galo Plaza Hernández

Asunto: Inadmisión

Procede el despacho a inadmitir la presente demanda, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

- Una vez revisada la demanda se advierte, que el apoderado judicial de la parte demandante no realizó el juramento estimatorio en debida forma, el cual debe efectuarse de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso. Atendiendo la circunstancia anterior, es ineludible acudir al estudio de la norma mencionada citándose literalmente su contenido así; *“Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, **deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.** Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*
- En lo que tiene que ver con el acápite de notificaciones, se observa que no reúne los requisitos de la demanda contemplados en el Art. 82 del C.G.P. No. 10, que dice textualmente: *“**El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales**”, en concordancia con el Art. 6º. De la Ley 2213 de 2022, que dice: *“**La demanda indicara el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos,****

peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión". En este caso, no se indica la dirección de correo electrónico de los testigos CARLOS DANIEL LAZARO CONTRERAS y CARLOS EDUARDO ALZATE MARTINEZ, ni la manifestación de que se desconoce la misma.

- Una vez revisada la demanda se advierte que de conformidad a lo dispuesto en el inciso Segundo del Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el abogado ejecutante omitió indicar de manera expresa si el correo indicado en el memorial poder aportado, coincide con el del Registro Nacional de Abogados, y tampoco anexó el certificado expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la judicatura, para constatar la correspondencia entre las direcciones electrónicas de la parte apoderada en ambos documentos.
- En aras de garantizar y/o asegurar el restablecimiento su derecho, la parte actora solicita como medida cautelar la enlistada en el artículo 590 literal C del Código General del Proceso, así: "La inscripción de la demanda en el certificado de libertad y tradición de los inmuebles de propiedad del demandado identificados con matrícula inmobiliaria N° 140-20173, 140-85432, 140- 149142, 140- 19513 de la oficina de registro e Instrumentos públicos de Montería, Y 034 – 78644 de la oficina de Instrumentos Públicos de Turbo – Antioquia, de conformidad con lo dispuesto en el literal "b" del artículo 590 del Código General del Proceso..." Y es que, si bien el requisito de procedibilidad consagrado en la Ley 640 de 2011, no es necesario su agotamiento cuando se solicitan medidas cautelares, tampoco es menor que la cautela incoada por la parte demandante, no cumple con lo establecido en el artículo 590 C.G.P, en atención a que no explicó su apariencia de buen derecho, necesidad, efectividad y proporcionalidad, que permita al despacho proveer en adelante sobre su procedencia. En consecuencia, se negará la misma, requiriendo a la parte demandante para que explique la apariencia de buen derecho, necesidad, efectividad y proporcionalidad de las medidas cautelares solicitadas, lo anterior de conformidad al literal c del artículo 590 de la norma en cita.
- También carece la demanda de los certificados de existencia y representación legal de la entidad SOTRACOR S.A., amén de que el aportado de la entidad INTERCARIBE S.A. es de vieja data, esto es, 09 de noviembre de 2023 (artículo 84 numeral 2 CGP).

Por lo antes expuesto, se dará aplicación al artículo 90 del CGP y se concederá a la parte actora el termino de 5 días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane las falencias indicadas por el despacho, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdeeda1e92844a514fca11f57fc9ac35730033f4514813254855ddc68ec54a3e**

Documento generado en 18/04/2024 04:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, dieciocho (18) de abril de 2024.

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, el cual se encuentra pendiente por resolver en torno a su admisibilidad. A su despacho.



MARY MARTINEZ SAGRE

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: NOHORA DEL CARMEN MONTES DE PERNA

APODERADO: JUAN CARLOS HOYOS PERNETT

DEMANDADO: OSCAR GERMAN PALACIO MADRID

RADICADO: 23-001-40-03-002-2024-00326-00

Correspondería en esta oportunidad, proveer en torno a la admisión del proceso Ejecutivo singular, presentado por el Dr. JUAN CARLOS HOYOS PERNETT, quien actúa como apoderado judicial de la señora NOHORA DEL CARMEN MONTES DE PERNA, si no fuera porque una vez revisada minuciosamente la demanda, se observa que adolece defectos que impide se abra paso a su admisibilidad, así:

- A pesar de aportar la dirección de correo electrónico el apoderado judicial dentro del presente proceso, éste no indica si es la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme a los términos señalados en el inciso 2 del artículo 5 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- En el folio 20 del presente proceso el apoderado actor indica la dirección de correo electrónico de la parte demandada, sin embargo no informa la manera como obtuvo dicho canal electrónico de notificación, y no allego las evidencias correspondientes en los términos del inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Las falencias observadas hacen que se configuren la causal de inadmisión contenida en el Numeral 1 del artículo 90 C.G.P, en aplicación del cual este despacho procederá a

inadmitir la demanda otorgando al demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en precedencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a29a0245c7efeb601d07c9fe86b3018d8e2a276970bc84f81d6877ba7a8e05b**

Documento generado en 18/04/2024 04:07:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, dieciocho (18) de abril de 2024.

Al Despacho el presente proceso a fin de resolver acerca de la solicitud de reconocimiento de personería, presentada por el Dr. Carlos Leguizamo Martínez. - Provea.



MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2020-00354-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA
DEMANDADO: LEOPOLDO ENRIQUE VERBEL VERBEL

En memorial que antecede la Dra. ALEJANDRA CASALLAS DURAN, quien manifiesta fungir como apoderado general de SYSTEMGROUP S.A.S., solicita al despacho que se le reconozca personería al Dr. CARLOS ANDRÉS LEGUIZAMO MARTINEZ, frente a esta solicitud, advierte el despacho su improcedencia como quiera que dentro del memorial aludido no se vislumbra la trazabilidad de envío de correo electrónico realizada por la entidad SYSTEMGROUP S.A.S. al profesional del derecho, simplemente se observa que éste último fue el emisor del correo a esta decanatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

R E S U E L V E

PRIMERO: Negar la solicitud de reconocimiento de personería deprecada por la entidad SYSTEMGROUP S.A.S., atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea1143b3141433b66ae3fb6ee4d208951dfe00fa16d6bac33e3ef2547f7ea230**

Documento generado en 18/04/2024 02:44:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – Dieciocho (18) de abril de 2024.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de cesión del crédito. -Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
APODERADA: LUISA MARINA LORA JIMENEZ
DEMANDADO: EVARISTO JOSE GARAY CAMAÑO
RADICADO: 23-001-40-03-002-2015-00766-00**

Se avizora cesión de crédito realizada entre el Banco de Bogotá y la entidad QNT S.A.S. identificada con NIT.830.053.994-4, pero el despacho negará aceptarla como quiera que no se avizora en los documentos adjuntos el poder especial conferido a la Dra. Johana Carolina Bernal, así las cosas, no es posible valorar a plenitud el contrato de cesión allegado. Del mismo modo, son ilegibles los folios 51 al 81.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR la cesión de crédito allegada, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: Registrar la actuación correspondiente en la plataforma TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea430917ffb8444df49cf8b8a7e7ed4adace513ca6ce6b7d3fb8cdd869f641d2**

Documento generado en 18/04/2024 04:54:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, dieciocho (18) de abril de 2024.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de notificación a la parte demandada, informándole que revisado el correo electrónico del juzgado y TYBA, no se encontró memorial que cumpliera con tal finalidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO REQUIERE DESISTIMIENTO TACITO

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2023-00773-00
Demandante	BBVA COLOMBIA
Apoderado	ESMERALDA PARDO CORREDOR
Demandado	JUAN DAVID CRUZ PIEDRAHITA

Se encuentra a Despacho el expediente en referencia, en la que se advierte que la parte demandante no ha cumplido en la carga procesal que le correspondía, consistente en integrar el contradictorio, circunstancia que ha estancado el trámite del mismo, en atención a ello, esta agencia judicial en aras de dinamizar la gestión de esté, dará aplicación lo regulado en el Código General del Proceso que en su artículo 317 expresamente dispone “*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una **carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad a lo establecido en la norma precitada, el Juzgado, así;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde, a fin de impulsar el trámite procesal, de conformidad a lo establecido en el art 317 del C. G. del P.

SEGUNDO: OTORGAR el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia la parte actora, para que cumpla con el acto procesal mencionado so pena de desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

JDF

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d9dc88941cfd1dbb052f181ef1185fc9f3490a80c789e0aa8bc251afe3b0fd**

Documento generado en 18/04/2024 02:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. - 18 de abril de 2024.

Al despacho el presente proceso, donde se vislumbra respuesta dada por la oficina de instrumentos públicos de Cereté - Córdoba, haciéndose necesario ponerla en conocimiento de la parte actora. -Sírvese proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 230014003002-2023-00836-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BBVA DE COLOMBIA
APODERADO: REMBERTO HERNÁNDEZ NIÑO
DEMANDADO: ROSA ALI PASTRANA ARGUMEDO

Procedente de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CERETÉ - CÓRDOBA., se advierte respuesta de la medida cautelar deprecada por esta decanatura en lo que respecta al bien inmueble trabado en esta Litis, así:

ANOTACIÓN: Nro: 10 Fecha 16/02/2024 Radicación 2024-143-6-516
DOC: OFICIO 0006 DEL: 12/01/2024 JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA DE MONTERIA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL - RADICADO
23-001-40-03-002-2023-00836-00
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. NIT# 860003020-1.
A: PASTRANA ARGUMEDO ROSA ALI CC# 1068658144 X

Atendiendo a lo anteriormente descrito, esta operadora judicial, encuentra necesario ponerla en conocimiento la parte interesada y así se dirá en la parte resolutive de esta decisión.

En consideración de lo anterior así se;

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada respuesta a través del cual se da respuesta de la medida cautelar deprecada por esta decanatura en lo que respecta al bien inmueble trabado en esta Litis, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

Proyecto: JDF

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7460518ee818b816ca4f9a4f7ff6f65ad780a0ecb5c2f29423c26a0588f40690**

Documento generado en 18/04/2024 02:42:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 18 de abril de 2024.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación adicional del crédito. -
Sírvese proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

APODERADA: LUISA MARINA LORA JIMENEZ

DEMANDADO: EDGAR JOSE PEREZ SOTELINO

RADICADO: 23-001-40-03-002-2021-00918-00

I. OBJETO DE LA DECISION

Se decide en esta oportunidad respecto de la aprobación o modificación de la liquidación adicional del crédito aportada al plenario, atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES FACTICOS

En escrito que antecede, aparece liquidación adicional del crédito allegada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, liquidación de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada, por el término de ley, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo referido.

III. CONSIDERACIONES

Incumbe en este momento, tal como se indicó en principio-, proveer en torno a la aprobación o modificación de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante, a lo cual se procederá, previo examen de aquella. Veamos.

Aflora con fecha de 19 de mayo de 2022, providencia a través de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada **EDGAR JOSE PEREZ SOTELO**,

dentro del presente asunto, en la que se resolvió entre otros puntos, se practique la liquidación del crédito; seguidamente la apoderada judicial de la parte ejecutante allega al proceso la liquidación adicional del crédito, así:

Total Intereses	90.200.648,58
CAPITAL	89.269.567,00
INTERESES	90.200.648,58
TOTAL: CAPITAL + INTERESES	179.470.215,58

Liquidación que no se ajusta a la realidad en lo que respecta a los intereses moratorios actualizados, toda vez que estos están muy por encima de lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia, por ello será modificada la multicitada liquidación solo en ese sentido, la cual quedará así:

CAPITAL.....\$89.269.567,00

- Más intereses moratorios aprobados por el despacho hasta el 02 de junio de 2022.....\$24.420.880,00
- Más intereses moratorios calculados desde el 03 de junio de 2022 hasta el 31 de marzo de 2024.....\$55.086.800,00

GRAN

TOTAL:.....\$168.777.247,00



LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Fecha de Cálculo: 2022-06-02 - 2024-03-31

Capital: 89,269,567.00

Radicado

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		Cálculo en Tiempo	
Capital	89,269,567.00	Número de Años	1.83
Intereses Moratorios	55,086,800.47	Número de Meses	21.99
Total	144,356,367.47	Número de Días	669

Res. Superfina	Fecha Desde	Fecha Hasta	Días	Tasa Interes Corriente	Tasa Interes Moratorio Mensual	Vr. Interes Moratorio	Total Intereses
0617	2022-06-02	2022-06-30	29	20.400	2.250	1,913,742.69	1,913,742.69
0801	2022-07-01	2022-07-31	31	21.280	2.335	2,125,255.20	2,125,255.20
0973	2022-08-01	2022-08-31	31	22.210	2.425	2,206,943.87	2,206,943.87
1126	2022-09-01	2022-09-30	30	23.500	2.548	2,243,231.02	2,243,231.02
1327	2022-10-01	2022-10-31	31	24.610	2.653	2,414,193.87	2,414,193.87
1537	2022-11-01	2022-11-30	30	25.780	2.762	2,431,254.00	2,431,254.00
1715	2022-12-01	2022-12-31	31	27.640	2.933	2,668,839.32	2,668,839.32
1968	2023-01-01	2023-01-31	31	28.840	3.041	2,767,623.93	2,767,623.93
0100	2023-02-01	2023-02-28	28	30.180	3.161	2,594,215.14	2,594,215.14
0236	2023-03-01	2023-03-31	31	30.840	3.219	2,929,768.60	2,929,768.60
0472	2023-04-01	2023-04-30	30	31.390	3.268	2,876,366.07	2,876,366.07
0606	2023-05-01	2023-05-31	31	30.270	3.169	2,883,869.78	2,883,869.78
0766	2023-06-01	2023-06-30	30	29.760	3.123	2,749,498.45	2,749,498.45
0945	2023-07-01	2023-07-31	31	29.360	3.088	2,810,078.30	2,810,078.30
1090	2023-08-01	2023-08-31	31	28.750	3.033	2,760,254.60	2,760,254.60
1328	2023-09-01	2023-09-30	30	28.030	2.968	2,612,675.99	2,612,675.99
1520	2023-10-01	2023-10-31	31	26.530	2.831	2,576,434.10	2,576,434.10
1801	2023-11-01	2023-11-30	30	25.520	2.738	2,410,029.14	2,410,029.14
2074	2023-12-01	2023-12-31	31	25.040	2.693	2,450,798.47	2,450,798.47
2331	2024-01-01	2024-01-31	31	23.320	2.531	2,303,425.49	2,303,425.49
0150	2024-02-01	2024-02-29	29	23.310	2.530	2,152,232.78	2,152,232.78
0400	2024-03-01	2024-03-31	31	22.200	2.424	2,206,069.66	2,206,069.66
Totales			669			55,086,800.47	55,086,800.47

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la liquidación adicional del crédito, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, así:

CAPITAL	\$89.269.567,00
• Más intereses moratorios aprobados por el despacho hasta el 02 de junio de 2022.....	\$24.420.880,00
• Más intereses moratorios calculados desde el 03 de junio de 2022 hasta el 31 de marzo de 2024.....	\$55.086.800,00
GRAN	
TOTAL:	\$168.777.247,00

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ

PROYECTO/JDF

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ea095a682b3e68eba9b6240ff55c55c473f985da1e5857f4497b7c28aee75d8**

Documento generado en 18/04/2024 02:41:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2006-00698-00

Demandante. José Daniel Petro Martínez (cesionario)

Demandado. Cielo Susana Petro Moreno

Asunto. corrige auto anterior y otras decisiones

Se avizora en memorial que antecede, sendas peticiones encaminadas a corregir el auto de fecha 09 de marzo de 2023, como quiera que se incurrió en un yerro al transcribir el nombre del profesional del derecho a quien se le reconocerá personería jurídica en este asunto, pues se indicó en aquella providencia que el profesional del derecho era el señor José Daniel Petro Martínez, siendo lo correcto que éste es el cesionario y el abogado es Abraham Javier Mendoza Durante, razón por la cual el despacho accederá a lo solicitado, pues razón le asiste el petente.

De otra parte, es insistente el apoderado en solicitar el **levantamiento de una medida cautelar de embargo de remanente** y en su escrito hace entrever al Despacho que dicha medida se decretó en este asunto, sin embargo, revisada la foliatura del expediente se observa que, el 05 de octubre de 2011 este despacho inscribió el embargo de remanente comunicado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal al interior del proceso 230014003004-2004-00711-00¹ sin que después de ello se allegara una nueva comunicación en la que se informe el levantamiento de la mencionada medida cautelar.

Es por lo anterior, que el despacho negará esta petición al solicitante, pero atenderá el requerimiento que este pretende respecto de oficiar al Juzgado cuarto civil Municipal de Montería, a fin de que informe sobre el estado actual del proceso 230014003004-2004-00711-00.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. CORREGIR el auto de fecha 09 de marzo de 2023 atendiendo que el reconocimiento de personería jurídica es al Dr. Abraham Javier Mendoza Durante identificado con CC 78.748.813 y TP 135.934 y correo electrónico Abrajudicial@hotmail.es y no como equivocadamente se indicó en aquella providencia.

SEGUNDO. NEGAR el levantamiento del remanente comunicado por el el Juzgado Cuarto Civil Municipal al interior del proceso 230014003004-2004-00711-00 por los motivos expuestos en precedencia.

¹ Ver folio 132 del expediente digitalizado debidamente cargado en TYBA e incorporado en la carpeta de Onedrive

TERCERO. REQUERIR al **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería**, a fin de que informe el estado actual del proceso con radicado **230014003004-2004-00711-00** promovido por **Fibras del sinu SA** contra **Cielo Susana Petro Moreno**, atendiendo el embargo de remanente comunicado a este despacho mediante oficio N° **230014003004-2004-00711-3028** del **31 de agosto de 2011**. *Ofíciase.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d2979f42bd28617cb9cc1ab58f9b6e533e862c9e96bd0fbd22e609a3463c84**

Documento generado en 18/04/2024 03:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, abril 18 de 2024.

Señora Juez, le doy cuenta a Ud. de la solicitud de nuevas medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante en este asunto. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA-CORDOBA**

Abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	REINTEGRA S.A.S. antes BANCOLOMBIA
APODERADO	LUCIA ECHEVERRI JARAMILLO
DEMANDADO	LINA MARIA QUINTERO MARTINEZ
RADICADO	23.001.40.03.002-2008-00764-00

La apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, Dra. LUCIA ECHEVERRY JARAMILLO, solicita se decrete nueva medida cautelar en contra de la parte demandada en este asunto como es el embargo de dineros que tenga la parte demandada LINA MARIA QUINTERO MARTINEZ en cuenta corriente, de ahorro, cdts, o cualquier otro título, en la entidad financiera MI BANCO y cumplidos como se encuentran los requisitos establecidos en el Art. 599 del C G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Décrete el embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada LINA MARIA QUINTERO MARTINEZ en cuenta corriente, de ahorro, cdts, o cualquier otro título, en la entidad financiera MI BANCO.

Manténgase el límite de la medida hasta la suma de \$83.457.342.-

Comuníquese al Gerente de la entidad mencionada a fin de que procedan a consignar el dinero en el Banco Agrario de esta ciudad a órdenes de este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA

mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0616fb2d0ccfecbc635498ad36e1383a361d20cae2e59f8f4d48beaa4bc68c81**

Documento generado en 18/04/2024 03:12:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería. - 18 de abril de 2024.

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente por resolver solicitud terminación del proceso presentada por la parte demandada RONALD MAURICIO RINCON ARDILA, a través de apoderado judicial Dr. FREY DARIO OCHOA CASTAÑO. Provea



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA

Abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RONALD MAURICIO RINCON ARDILA
RADICADO: 23-001-40-03-002-2010-00389-00

En escrito que antecede, la parte demandada RONALD MAURICIO RINCON ARDILA, a través de apoderado judicial Dr. FREY DARIO OCHOA CASTAÑO solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, aportando paz y salvo de las obligaciones pendiente de pago por parte del ejecutado.

En vista de lo anterior, se le reconocerá personería al Dr. FREY DARIO OCHOA CASTAÑO de conformidad con lo establecido en el Art. 75 del C.G.P. y antes de proceder a resolver acerca de la terminación presentada por el apoderado de la parte demandada, se procederá a correrle traslado de la solicitud presentada a la parte ejecutante por el término de tres (3) días (Art. 110 C.G.P.), para que se pronuncie sobre la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal De Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. FREY DARIO OCHOA CASTAÑO como apoderado judicial de la parte demandada RONALD MAURICIO RINCON ARDILA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO. - CÓRRASE traslado por el término de tres (3) días, a la parte demandante, de la solicitud de terminación por pago total elevada por el demandado en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA.
LA JUEZ

mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46a87fc424e729b10c81b4c199f25c0da8e0b897b2f844b3218a4e9b871136b4**

Documento generado en 18/04/2024 03:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 18 de abril de 2024.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso dentro del cual se encuentra pendiente poner en conocimiento de la parte actora, oficio procedente del jefe del grupo de embargos de la policía Nacional. –Provea



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CESAR ROJAS IBARRA.
DEMANDADO: JAIDER VILLADIEGO SANTOS
RADICADO: 23-001-40-03-002-2015-00725-00

Ingresa al Despacho el presente proceso, en el que se avizora Oficio proveniente del jefe de grupo de embargos de la POLICIA NACIONAL, mediante el cual suministran información acerca del cumplimiento de medida cautelar ordenada dentro del presente asunto.

En consecuencia, se hace necesario poner en conocimiento de la parte demandante, el contenido de la comunicación recibida por parte de la oficina mencionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. PONER en conocimiento de la parte ejecutante el contenido del Oficio proveniente del jefe de grupo de embargos de la POLICIA NACIONAL, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **410321e3000fe8e8f09d45f911de6d07ad456f0fe76acd8beed4dad5dd03d06a**

Documento generado en 18/04/2024 03:12:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Radicado. 23-001-40-03-002-2018-00555-00

Demandante. Bancolombia SA

Demandado. María Bernarda Acevedo Ramos

Asunto. ordena desarchivo

Se avizora en este asunto memorial encaminado a la expedición de oficios de levantamiento de medidas cautelares, sin que se observe en la plataforma TYBA el expediente debidamente digitalizado y al realizarse una búsqueda del expediente en las instalaciones del despacho tampoco fue hallado, así entonces, se torna procedente oficiar al Archivo central a fin de que se realice una búsqueda exhaustiva del expediente y así mismo sea remitido a esta dependencia al fin de analizar la viabilidad de la petición elevada en este asunto.

Mientras ello sucede, el despacho en esta oportunidad se abstendrá de darle trámite a la petición enrostrada en este asunto.

En merito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de expedir los oficios solicitados, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. OFICIESE al archivo central a fin que remita con destino a este despacho el proceso de la referencia para dar trámite a la solicitud elevada en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1eef2f09ee1f7fe40a6759e09a0c61ae3bc7a98f55e2280f47c0da6f8572af1**

Documento generado en 18/04/2024 03:46:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, abril 18 de 2024.

Señora Juez, le doy cuenta a Ud. de la solicitud de nuevas medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante en este asunto. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA-CORDOBA**

Abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
APODERADO	REMBERTO HERNANDEZ NIÑO
DEMANDADO	MERYS PETRONA HOYOS DE RUBIO
RADICADO	23.001.40.03.002-2019-00919-00

El apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, Dr. REMBERTO HERNANDEZ NIÑO, solicita se decrete nueva medida cautelar en contra de la parte demandada en este asunto como es el embargo de dineros que tenga la parte demandada MERYS PETRONA HOYOS DE RUBIO en cuenta corriente y de ahorro en el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL DE BARRANQUILLA y cumplidos como se encuentran los requisitos establecidos en el Art. 599 del C G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decrétese el embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada MERYS PETRONA HOYOS DE RUBIO en el Banco COOPERATIVO COOPCENTRAL DE BARRANQUILLA.

Manténgase el límite de la medida hasta la suma de \$68.889.114.-

Comuníquese al Gerente de la entidad mencionada a fin de que procedan a consignar el dinero en el Banco Agrario de esta ciudad a órdenes de este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA

mm

Adriana Silvia Otero Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e10dbf6e0b8339c9ae39fbaf6f96f0d79559ca0486f7091c738f6fa12fc6de3**

Documento generado en 18/04/2024 03:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

VERBAL - PERTENENCIA	
DEMANDANTE	JAIRO LUIS GARCIA VALLEJO
DEMANDADO	RAMIRO NAVARRO TARAZONA Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	23.001.40.03.002.2019.01049.00
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el curador ad-litem representando a los integrantes de la parte demandada, contra el auto de fecha **04 de octubre de 2022**, mediante el cual esta sede judicial consideró extemporánea la contestación de la demanda que presentó el recurrente el día 03 de marzo del año 2022”

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Alega el recurrente frente al auto de fecha **04 de octubre de 2022** que, el día 23 de noviembre de 2021, este Despacho le comunicó la designación como curador ad- litem del demandado Ramiro Navarro Tarazona y las personas indeterminadas, sin embargo, indica que, solo le remitieron copia del auto a través del cual se le ordenó la designación como curador, por lo tanto, el traslado de la demanda y sus anexos no se lo remitieron.

Dicho lo anterior, expone que, el traslado de la demanda es un acto procesal de mucha trascendencia, garantiza al demandado la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción, por otro lado, tuvo que solicitar al Despacho la remisión de la demanda y sus anexos, para ejercer el derecho de defensa y contradicción de sus representados, donde le manifestaron que no había ningún inconveniente en remitirle el traslado a través de mensajes de datos “correo electrónico”, traslado que no le remitió el Despacho, y tuvo que comunicarse con la abogada de la parte demandante solicitándole el traslado de la demanda, traslado que si le remitieron por vía whatsapp.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Hecho lo anterior, manifiesta que, procedió a ejercer el derecho de defensa y contradicción de sus representados, por lo que contesto la demanda, no obstante, informa que, sin el traslado, no podía empezarse a contabilizar el termino respectivo, el traslado es una carga procesal que corresponde al Despacho o a la parte demandante, sin embargo, este Despacho debió remitirle junto con el auto de designación de curador ad-litem, la copia del traslado de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, a lo expuesto en escrito de reposición solicita el recurrente lo siguiente:

“Primera: repóngase el auto de 4 de octubre de 2022.

Segunda: en consecuencia, téngase por contestada la demanda.

Tercera: ordénese correr traslado de las excepciones previas y de las excepciones de mérito.

Cuarta: una vez vencido dicho traslado, resuélvase sobre la excepción previa propuesta.”

III. TRAMITE AL RECURSO

A través de la secretaría de este despacho, y tal como lo ordena el artículo 110 del CGP, se procedió a correr traslado del recurso el día 24 de enero de 2023.

IV. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Determinar si es procedente reponer la decisión del auto calendado de fecha **04 de octubre de 2022**, mediante el cual esta sede judicial consideró extemporánea la contestación de la demanda que presento el recurrente el día 03 de marzo del año 2022.

PRIMISAS NORMATIVAS

El recurso de reposición, es considerado un medio de impugnación horizontal, mediante el cual se pone en consideración del juez sustanciador los yerros



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

cometidos en sus decisiones para que las modifique o revoque, este, se encuentra consagrado en el Artículo 318 del Código General del Proceso, que establece “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*”

“El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria”.

V. CASO CONCRETO

Procede el despacho a analizar las órdenes dictadas en la providencia del **04 de octubre de 2022**, en caso sub iudice, mediante el cual esta sede judicial consideró extemporánea la contestación de la demanda que presento el recurrente el día 03 de marzo del año 2022.

Para el estudio de lo alegado en el escrito que sustenta el recurso de reposición presentado por el curador ad-litem, se puede observar que, si bien es cierto, esta decanatura solo le remitió el auto que designa curador ad-litem de data 02 de noviembre del año 2021, sin remitirle el traslado con sus anexos respectivos, no obstante, se entiende que el curador ad-litem resolvió por sus propios medios la manera de obtener el traslado de la demanda y de esta manera contestar la misma.

Para el caso en estudio, es evidente que esta decanatura cometió un yerro al no remitirle el traslado de la demanda al curador ad-litem, por lo tanto, al no remitirle



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

dicho traslado, se da por entendido que, el termino para la contestación de la demanda nunca se dio, por consiguiente, teniendo en cuenta esto, no se puede tener por extemporánea la contestación de la demanda realizada por el curador ad-litem, como bien se dijo, nunca se corrió el termino pertinente para que el curador contestara la demanda, y por ende, no se llevaría a cabo el procedimiento procesal correspondiente.

Concluye este Despacho que, es procedente la solicitud dentro del recurso de reposición, por lo tanto, se repone el auto de data 04 de octubre del año 2022, así mismo, dejar sin efectos el auto en mención.

Por todo lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería**

RESUELVE

PRIMERO. REPONER el auto de fecha **04 de octubre de 2022** y por consiguiente, **DEJAR SIN EFECTOS** el mismo, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. CORRER traslado a la parte demandante JAIRO LUIS GARCIA VALLEJO de las excepciones propuesta por el Curador Ad-Litem, por el termino de tres (03) días conforme lo indica el artículo 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Proyectado por: JGRC7Angye

Adriana Silvia Otero Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdfd0b6eabf8389370ce2c618308a363f742b4b6b36b878bc9bffa3bbefc759a**

Documento generado en 18/04/2024 03:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 18 de abril de 2024.

Señora juez, en la fecha le doy cuenta a UD. Del trabajo de partición presentado por los partidores designados en este asunto, DRS. JAIME ALBERTO SALCEDO PETRO Y DIANA MARCELA ARROYO MACEA, del cual se corrió traslado, sin objeción alguna y está pendiente por aprobación del mismo. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: MANUEL REYES VERGARA Y OTROS
CAUSANTE: MANUELJULIAN REYES BELLO
RADICADO: 23.001.40.03.002-2022-00268-00

Observa el Despacho que, revisado el expediente con el fin de dictar sentencia aprobatoria del Trabajo de partición, no se encuentra arrimado al mismo Paz y Salvo expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Como quiera que en el proceso fue ordenado oficiar al ente anteriormente mencionado para dar cumplimiento a lo establecido en las normas legales, se dispondrá tal cumplimiento. Por tanto, se requerirá a la parte demandante a fin de que aporte el paz y salvo mencionado.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE.

PRIMERO: Requerir a la parte demandante en este asunto, a fin de que aporte al proceso el paz y salvo expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

SEGUNDO: Una vez arrimado el Paz y Salvo correspondiente emanado por la DIAN, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA

mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a523b94a057e90bfceb8996e2c10e73b200b057e32e87ceaf3173b608f55a77f**

Documento generado en 18/04/2024 03:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2024-00067-00

Demandante. Banco BBVA

Demandado. Sociedad Biomedica SAS

José Carlos Sánchez Niño

Asunto. Ordena seguir adelante con la ejecución

I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto de fecha **12 de febrero de 2024**, se libró auto de mandamiento ejecutivo, a favor de **Banco BBVA** identificado con NIT: 860003020-1 contra **SOCIEDAD BIOMEDICA S.A.S** identificada con el NIT. 901366729-1 y **JOSÉ CARLOS SÁNCHEZ NIÑO** identificado con CC No. 1.067.917.990, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en dicha providencia.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda. El Artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera, que en el presente proceso la parte ejecutada **SOCIEDAD BIOMEDICA S.A.S** identificada con el NIT. 901366729-1 y **JOSÉ CARLOS SÁNCHEZ NIÑO** identificado con CC No. 1.067.917.990, se encuentran debidamente notificados¹ y, transcurrido el termino de traslado no propusieron excepciones de ninguna índole, entonces se procederá a darle aplicación al inciso 2 del Artículo 440 del CGP, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

Por último, se le informe al demandante que la Cámara de comercio aun no ha dado respuesta al oficio N° 00261 del 14 de febrero de 2024 emitido por este despacho, así mismo se le indica al togado que este proceso permanecerá público en la plataforma TYBA a partir de la emisión de esta providencia, habida cuenta que se encuentra integrado el contradictorio y así mismo podrá revisar en la plataforma todas las actuaciones y memoriales allegado al proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la presente ejecución atendiendo las disposiciones contenidas en el Auto que libró orden de pago.

SEGUNDO. DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que están o se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso.

TERCERO. CONCÉDASELE a las partes el término establecido en el artículo 444 del Código General del Proceso, para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, se fijan como agencias en derecho el 6% de las pretensiones de la demanda, por secretaría *liquídense*.

QUINTO. Respecto a la liquidación del crédito, téngase lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 446 de la obra en comentario.

SEXTO. INFORMAR al demandante que la Cámara de comercio aún no ha dado respuesta al oficio N° 00261 del 14 de febrero de 2024 emitido por este despacho, así mismo se le indica al togado que este proceso permanecerá público en la plataforma TYBA a partir de la emisión de esta providencia, habida cuenta que se encuentra integrado el contradictorio y así mismo podrá revisar en la plataforma todas las actuaciones y memoriales surtidas al interior de este proceso.

¹ Ver archivo "12AgregaMemorial" o el archivo incorporado en TYBA el día 04/03/2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ**

**Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b492c67cd0ad1608a0afb444ba83f918467a7c558747891261d58e1c489544e6**

Documento generado en 18/04/2024 03:45:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Nota secretarial.

Montería. – 18 de abril de 2024.

Al despacho el presente proceso, procedente a resolver estudio de admisibilidad. -Sírvese proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaría

RECHAZO DEMANDA POR COMPETENCIA ES



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA
Dieciocho (18) de abril dos mil veinticuatro (2024)**

RADICADO: 23-001-40-03-002-2024-00311-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: ROBERT JOSE ANGULO SANTOS

El abogado **DIóGENES DE LA ESPRIELLA ARENAS**, quien funge en calidad de ejecutante y/o apoderada, presenta demanda ejecutiva singular contra **ROBERT JOSE ANGULO SANTOS**.

Correspondería en esta oportunidad, proveer en torno a la admisión de la presente demanda ejecutiva singular promovida por el abogado **DE LA ESPRIELLA ARENAS** en contra de **ROBERT JOSE ANGULO SANTOS** si no se advirtiera la falta de competencia de la que es titular este despacho judicial para asumir el conocimiento del presente asunto. Veamos.

Bien es sabido que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples fueron creados por la Ley Estatutaria N° 1285 de 2009 (arts. 4, 8 y 22), atribuyéndose a estos los asuntos relacionados en los tres (03) primeros numerales del artículo 17 del Código General del Proceso, dentro de los que se enlistan, entre otros, los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Ahora, con la expedición del acuerdo PSAA16-10566, por medio del cual se modifica el literal B del artículo 2° del acuerdo N° PSAA15-10443 del 16 de diciembre de 2015, relacionado con el grupo de reparto para los jueces referidos en precedentes (Civiles Municipales de Pequeñas Causas), se advierte que a tales despachos judiciales se asignó el conocimiento de procesos contenciosos de mínima cuantía; por ello, no otra puede ser la decisión de asumir esta agencia judicial que remitir el presente asunto al Juzgado Civil Municipal de Pequeñas Causas (Turno), en razón de la cuantía.

Lo anterior se trae a comento teniendo en cuenta en el acápite de pretensiones (capital más intereses) de la demanda se solicita se libre mandamiento de pago, por la vía ejecutiva, por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO (\$44.587.258)**.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el artículo 25 del texto procesal que viene en cita; son de menor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente de cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40

smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Hoy por hoy esta cuantía comienza en la suma de \$52.000,0000.oo

De acuerdo a lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 26 del Código General del Proceso, se puede concluir que se está en presencia de un proceso de mínima cuantía.

En el anterior orden de ideas, se procederá a declarar la falta de competencia, se dispondrá su rechazo y en virtud de lo dispuesto en el artículo 27, ibídem, se ordenará la remisión de la demanda al aludido despacho (Juzgado Civil Municipal de Pequeñas Causas – Turno), previa desanotación de los libros respectivos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE la falta de competencia de la que es titular este despacho judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITASE la demanda y sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Pequeñas Causas (Turno), a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, previa desanotación de los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ADRIANA OTERO GARCÍA

APFM

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b3633a9d56bdce7cf9b44bd71649b21e8de24b4cdbaafc91a19564bf34d4a05**

Documento generado en 18/04/2024 03:23:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>